

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Entregados en la provincia. Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, en el dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; y deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de esta corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código de 1807).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de la provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 noviembre 1927).

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Núm. 1.429.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, sin perjuicio de las atribuciones que conceden al Director general de Carabineros y demás Jefes del Cuerpo los artículos 61, 62 y 67 del Reglamento militar del mismo, de fecha 28 de Julio de 1921, los Delegados responsables para la represión del contrabando y la de extirpación, en los expedientes que instruyan con arreglo al n.º 5.º del art. 3.º del Real decreto de 13 de noviembre de 1923, puedan, cuando resulten cargos o presuntas responsabilidades contra Jefes, Oficiales o individuos de tropa del Cuerpo de Carabineros, practicar todo género de pruebas y recibir cuantas declaraciones se consideren precisas, incluso a los propios inculcados; debiendo, en el caso que se concreten

responsabilidades contra aquéllos, deducir testimonio de los particulares oportunos, que remitirá al Capitán general de la Región correspondiente si el hecho revistiera caracteres de delito o falta militar grave; dando cuenta de ello al propio tiempo al Director general del referido Instituto. Cuando se trate solamente de faltas referentes al servicio especial del Cuerpo, se limitará a ponerlo en conocimiento del Director general del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de noviembre de 1927.—Primo de Rivera

Señores Ministros de Guerra y Hacienda.

(Gaceta 11 noviembre 1927).

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Núm. 1.411.

Excmos. Sres.: La acción gubernativa ejercitada para evitar la propagación, circulación y venta de libros, folletos, estampas, fotografías, etc., pornográficos viene siendo eficazmente secundada por el Ministerio fiscal y por los Jueces y Tribunales encargados de sustanciar las denuncias y fallar los procedimientos a que aquéllas dan lugar. Pero por falta de estadísticas especiales, de centralización de los datos correspondientes a diversos Juzgados y Audiencias y de noticias a los denunciadores sobre el resultado obtenido, no es fácil demostrar aquella eficacia,

cuyo conocimiento exacto puede contribuir a la extinción del mal que se persigue.

Para subsanar esta deficiencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que siempre que se ponga término a un procedimiento judicial relacionado con publicaciones pornográficas de cualquier género que sean, el Juez o Tribunal que dicte la resolución final, incluso los Jueces municipales, comunique el fallo directamente al Fiscal de la Audiencia provincial respectiva y al Director general de Seguridad, expresando el destino que se haya dado, y en su caso, el medio de inutilización o destrucción empleado a los ejemplares de folletos, libros, estampas, fotografías, etc., ocupados antes o después de la denuncia.

Segundo. Que igualmente y a las mismas Autoridades den cuenta al recibir dichas piezas de los lugares donde las guarden y personas encargadas de su custodia y, después, de todo acuerdo que implique traslado de local o de persona encargada de la custodia; y

Tercero. Que el Ministerio fiscal cuide con todo celo del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Real orden y de la destrucción o inutilización de las piezas ocupadas siempre que proceda.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 12 de noviembre de 1927.—Ponte.

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales y señores Presidentes y Fiscales de las Audiencias y Jueces de primera instancia e instrucción y municipales.

(Gaceta 13 noviembre 1927.)

Proyecto de Código de Comercio.

LIBRO TERCERO

Del comercio marítimo.

(Continuación).

SECCIÓN CUARTA

De los Oficiales del buque.

Artículo 77. El naviero, y en su caso el Capitán, cuidarán de que en los buques embarque, por lo menos, el número de Oficiales de la clase correspondiente, establecido en la legislación de Marina, según sea la clase de navegación que se haya de efectuar.

Artículo 78. En el contrato de embarque se precisará, además de la plaza con que se embarca, las funciones propias del cargo y el modo más oportuno sobre la forma de desempeñarlas; la prelación a bordo en la categoría de cada Oficial, de modo que cuando embarquen varios con el título de Piloto o Capitán de la Marina mercante, Maquinistas navales, Médicos o Radiotelegrafistas, se les designará: a los náuticos, primero, segundo, tercer Oficial; a los Maquinistas, primero, segundo, tercer Maquinista; primero, segundo Médico, cet.

Artículo 79. El Capitán del buque será substi-

tuido en caso de ausencia, enfermedad o incapacidad para desempeñar el mando por el primer Oficial; éste será substituído por el segundo, y así sucesivamente. Del mismo modo substituirá al primer Maquinista el segundo, a éste el tercero, etc.

Artículo 80. Corresponde a los Oficiales náuticos del buque, además de la sustitución a que se refiere el artículo anterior:

1.º Hacer las guardias de mar y dirigir el buque en el puente de mando, como auxiliares de derrota del Capitán; dar cuenta a éste de todo encuentro con otro buque, auxilios que se soliciten o se deban prestar sin previa petición y de cualquier otro hecho cuya resolución corresponda al Capitán.

2.º Anotar en los cuadernos de bitácora las distancias recorridas en cada singladura, rumbos con que navegue, variación de la aguja, dirección y fuerza del viento, estado de la atmósfera y del mar, aparejo que se lleve largo, longitud y latitud observadas, número de calderas que se llevan encendidas y de revoluciones de las hélices, y bajo el epígrafe de "acaecimientos" las maniobras que se ejecuten, encuentros con otros buques y todos los particulares y accidentes que ocurran durante la navegación.

Los cuadernos de bitácora se llevarán además con las formalidades que determina la legislación marítima.

3.º Hacer en puerto los servicios de guardias y ocupar los lugares que designe el Capitán en las operaciones de atracar y desatracar y demás maniobras que se hagan a bordo.

4.º Prestar el servicio que ordene el Capitán en las operaciones de carga y descarga, vigilarlas para que se efectúen en las necesarias condiciones de seguridad y auxiliar al Capitán desempeñando las funciones de Secretario en los procedimientos de carácter judicial o administrativo que se instruyan a bordo.

Artículo 81. El primer maquinista es el jefe superior en el departamento de máquinas, y en tal concepto le corresponde:

1.º Conservar y dirigir las máquinas de todas clases, material de respecto, herramientas, combustibles, substancias lubricadoras y cuanto constituye el cargo de maquinista.

2.º Tener en buen estado de conservación y limpieza el material a su cargo, cuidando de que esté siempre dispuesto para prestar servicio.

3.º En caso de averías o accidentes, no procederá a repararlas ni alterará el régimen de marcha ordenado por el Capitán sin previo acuerdo con éste, a quien debe dar inmediata cuenta de lo ocurrido. Si las instrucciones que reciba del Capitán no le parecen acertadas, le hará las observaciones que estime oportunas, y si, a pesar de ellas, el Capitán ratifica su orden, la cumplirá, extendiéndose acta en presencia de los demás oficiales náuticos y maquinistas en la que se acreditará lo expuesto por cada uno de los que asistan al acto. Además, podrá el primer maquinista consignar su protesta en el cuaderno de máquinas.

4.º Dar cuenta al Capitán, con la frecuencia que éste le ordene, del consumo que se haga de combustibles y materias lubricadoras, así como de las cantidades que de unas y otras se embarquen.

5.º Llevar un libro diario denominado cuaderno de máquinas, en que anotará el número de calderas y máquinas con que se trabaje, presiones, temperaturas, densidad, consumo de combustible y materias lubricadoras por millas navegadas y en puerto, número de revoluciones por minuto

cuantas formalidades y circunstancias se establezcan, tanto para las máquinas principales como para las auxiliares, en la legislación de Marina.

También anotará en este cuaderno, bajo el epígrafe de "ocurrencias notables", las averías que ocurran, forma de repararlas, tiempo que, por tal motivo, estuviese suspendida la navegación y los hechos importantes que se produzcan en la cámara de máquinas y las faltas que cometan las correcciones que se impongan al personal que presta este servicio a sus órdenes.

Organizar y distribuir el servicio que deba prestar los demás maquinistas y los fogoneros.

Artículo 82. Corresponde al segundo maquinista, y en su defecto, a los que le sigan en categoría, sustituir al primero en caso de ausencia, enfermedad o cualquier otro hecho que lo inhabilite para desempeñar el cargo.

Artículo 83. Los Oficiales maquinistas desempeñarán, tanto durante la navegación como en puerto, el servicio de guardias que ordene el primer maquinista, estando a su cargo en las guardias las anotaciones que corresponda hacer en el cuaderno de máquinas, obedecerán cuantas órdenes se transmitan desde el puente de mando y darán cuenta al primer maquinista de cualquier novedad que deba conocer, por afectar a resoluciones que no correspondan al Oficial de guardia en la cámara de máquinas.

Artículo 84. Los Oficiales radiotelegrafistas prestarán el servicio de guardias propio de su profesión; transmitirán cuantos radiogramas les ordene el Capitán y darán cuenta inmediata a éste de las noticias que reciban, desempeñando las demás funciones que correspondan por razón de su contrato o establecidas en disposiciones de otro orden.

Artículo 85. Tanto los Oficiales náuticos como los maquinistas y radiotelegrafistas, serán personal y civilmente responsables de los perjuicios que se ocasionen al buque, a los cargadores o a los pasajeros por su impericia o negligencia, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran con arreglo a la ley penal de la Marina mercante.

Artículo 86. Los sobrecargos desempeñarán a bordo las funciones administrativas que les hubieren conferido el naviero o los cargadores; llevarán la cuenta y razón de sus operaciones en un libro que tendrá las mismas circunstancias y requisitos exigidos al de contabilidad del Capitán, y respetarán a éste en sus atribuciones, como jefe de la embarcación.

Las facultades y responsabilidad del Capitán cesan con la presencia del sobrecargo en cuanto a la parte de la administración legítimamente conferida a éste, subsistiendo para todas las gestiones que son inseparables de su autoridad y empleo.

Artículo 87. Los sobrecargos, además de tener capacidad para contratar, estarán provistos del correspondiente poder para ejercer sus funciones.

A los sobrecargos les serán aplicables las disposiciones contenidas en la Sección segunda del título III del libro II, sobre modo de contratar, capacidad y responsabilidad de los factores.

Artículo 88. Los sobrecargos no podrán hacer, sin autorización o pacto expreso, negocio alguno por cuenta propia durante su viaje, fuera del de la pacotilla, que, por costumbre, les sea permitido.

SECCIÓN QUINTA

De la marinería.

Artículo 89. Los contratos de embarque de terminarán la plaza que haya de desempeñar a bordo el personal de marinería.

Para contratar a los menores de edad será necesario que se acredite el contratiempo de sus padres o tutores.

Artículo 90. Los que embarquen con plaza de contramaestre desempeñarán, además de las funciones que se convengan en el contrato u ordene el Capitán, las siguientes:

1.^a Tener a su cargo el aparejo y pertrechos que designe el Capitán y no corresponda al personal de máquinas, proponiendo los cambios o reparaciones que estime precisos.

2.^a Cuidar de la buena estiba y conservación del cargamento, interviniendo en las operaciones de carga y descarga con tal objeto, siendo responsable del buen orden y del cierre de escotillas.

3.^a Mandar a los marineros, según las órdenes que reciba del Capitán o de otros Oficiales, vigilando los trabajos que ejecuten.

4.^a Prestar durante las guardias de noche especial vigilancia para la seguridad del buque, cuidando que estén siempre encendidas y bien colocadas las luces de situación.

5.^a Dar cuenta al Oficial de guardia, si no estuviera presente el Capitán, de cualquier novedad que observe y requiera la intervención del mando del buque.

Artículo 91. Las diferencias que se susciten entre el Capitán y los tripulantes sobre cumplimiento de sus contratos, serán sometidas a conciliación ante las autoridades de Marina del puerto en que el buque se encuentre.

Artículo 92. Los documentos personales de los desertores serán entregados a la autoridad de Marina del primer puerto español a que arribe el buque, con el parte detallado de la desertión y de las circunstancias que en ella hubiesen concurrido.

Los haberes devengados y no cobrados por el desertor quedarán a beneficio del naviero.

Artículo 93. Si en puerto extranjero desertaran tripulantes en número tal que su ausencia imposibilitara la navegación, el Cónsul de España podrá autorizar el embarque de extranjeros en el número indispensable para el viaje a puerto nacional.

Artículo 94. Si contratada la tripulación, se revocara el viaje por voluntad del naviero o de los fletadores, antes o después de haberse hecho el buque a la mar, o se diera al buque, por igual causa, destino distinto de aquel que estaba determinado en el contrato de la tripulación, será ésta indemnizada por la rescisión del contrato, a saber:

1.^o Si la revocación del viaje se acordase antes de salir el buque del puerto, se dará a cada uno de los tripulantes contratados una mesada de sus respectivos haberes, además de lo que les corresponda percibir por los servicios prestados en el buque hasta la fecha de la revocación.

2.^o Si el ajuste hubiera sido por una cantidad alzada, por todo el viaje, se graduará lo que corresponda a dicha mesada y dietas, prorrateándolas en los días que, por aproximación, debiera aquél durar a juicio de peritos, en la forma establecida por la ley de enjuiciamiento civil; y si el

viaje proyectado fuera de tan corta duración que se calculase aproximadamente de un mes, la indemnización se fijará en quince días, descontando en todos los casos las sumas anticipadas.

3.º Si la revocación ocurriese habiendo salido el buque a la mar, los tripulantes ajustados en una cantidad alzada por el viaje, devengarán íntegro el salario que se hubiese convenido, como si el viaje hubiese terminado, y los contratados por meses, percibirán el haber correspondiente al tiempo que estuvieren embarcados y al que necesiten para llegar a puerto término del viaje, debiendo además el Capitán proporcionar a unos y otros pasaje para el mismo puerto, o bien para el de la expedición del buque o cualquiera otro español, a elección del tripulante.

4.º Si el naviero o los fletadores dieran al buque destino diferente del que estaba determinado en el contrato de embarque y los tripulantes no prestaran su conformidad, se les abonará por indemnización la mitad de lo establecido en el caso primero, además de lo que se les adeudare por la parte de haber mensual correspondiente a los días transcurridos desde sus ajustes.

Si aceptaren la alteración, y el viaje, por la mayor distancia a recorrer o por otras circunstancias, diere lugar a un aumento de retribución, se regulará ésta privadamente o por amigables componedores, en caso de discordia, después de intentada la conciliación a que se refiere el artículo 91. Aunque el viaje se limite a puerto más cercano, no podrá por ello hacerse baja alguna en el salario convenido.

Si la revocación o alteración del viaje procediera de los fletadores, el naviero tendrá derecho a reclamarles la indemnización que corresponda en justicia.

Artículo 95. Si la revocación del viaje procediera de causa independiente de la voluntad del naviero y los fletadores y el buque no hubiese llegado a emprender el viaje, los tripulantes no tendrán derecho más que a cobrar los haberes devengados hasta el día en que fué preciso desistir de la navegación proyectada, salvo pacto en contrario.

Artículo 96. Navegando la tripulación a la parte, no tendrá derecho, por causa de revocación del viaje, demora o mayor extensión, más que a la parte proporcional que le corresponda en la indemnización que hagan al fondo común del buque las personas responsables de aquellas ocurrencias.

Artículo 97. Si el buque y la carga se perdieren totalmente por apresamiento o accidente marítimo, quedará extinguido todo derecho, así por parte de la tripulación para reclamar sus haberes, como por la del naviero para el reembolso de las anticipaciones hechas, salvo el derecho de los tripulantes a la repatriación.

Si se salvara parte del buque o del cargamento o de uno y otro, la tripulación ajustada a sueldo, conservará su derecho sobre lo salvado hasta donde alcance, tanto lo recuperado como los fletes; más los marineros que naveguen a la parte del flete, no tendrán derecho alguno sobre el salvamento del buque, sino sobre la parte del flete salvado. Si hubieran tomado parte en los trabajos de salvamento, se les abonará, sobre el valor de lo salvado, una gratificación proporcionada a los esfuerzos hechos y a los riesgos arrostrados para conseguir el salvamento.

Artículo 98. El buque con sus máquinas, apa-

rejos, pertrechos, fletes y demás derechos que le correspondan, estará afecto a la responsabilidad de los haberes devengados por la tripulación, debiendo hacerse el pago en el intermedio de una

Emprendida una nueva expedición, perderán la preferencia los créditos de aquella clase procedentes de la anterior, salvo pacto en contrario.

TITULO III

De los contratos especiales del comercio marítimo.

SECCIÓN PRIMERA

Del contrato de transporte marítimo.

Párrafo primero.

Disposiciones generales.

Artículo 99. El contrato de transporte marítimo tiene por objeto la ocupación total o parcial de un buque para el traslado retribuido de personas, mercancías o cualesquiera otros efectos.

Cuando el transporte sea de mercancías o cualesquiera otros efectos, se designará con el nombre de contrato de fletamento, y si se refiere al transporte de personas, con el de contrato de pasaje.

Artículo 100. Se denomina fletante al naviero o a la persona que en su nombre contrata para el tráfico de transporte la ocupación de un buque, y fletador, a la persona que en virtud de ese contrato utiliza la parte ocupada del buque.

Artículo 101. La cantidad que se satisface por la ocupación de un buque para el transporte de mercancías u otros efectos recibe el nombre de flete, y el de falso flete la parte alícuota de aquél que debe abonarse al fletante en concepto de indemnización cuando no llega a realizarse, total o parcialmente, el viaje contratado.

La cantidad que se satisface por el transporte marítimo de una persona, se denomina precio de pasaje.

Artículo 102. A falta de estipulación lícita, que en ningún caso podrá contradecir directa ni indirectamente las prescripciones imperativas y prohibitivas de este Código y, salvo lo estatuido en determinados casos en los Convenios internacionales, los derechos y obligaciones derivados del contrato de transporte marítimo se regularán por lo establecido acerca del mismo en el presente Código, siendo aplicables con carácter supletorio los preceptos contenidos en leyes especiales y en las disposiciones de la Administración pública.

Párrafo segundo.

Del contrato de fletamento, sus formas y efectos.

Artículo 103. El fletamento de un buque podrá ser total o parcial, hacerse para uno o varios viajes, por tiempo limitado; para una clase determinada de cargamento o para carga general.

Artículo 104. La capacidad del buque, a los efectos del contrato de fletamento, será la que determine el respectivo certificado oficial de aque-

Artículo 105. El contrato de fletamento se extiende perfeccionado por el consentimiento de los otorgantes, y deberá extenderse por duplicado en póliza firmada por aquéllos: si alguno de los

antes no supiere o no pudiere firmar, lo harán los testigos a su ruego.

Artículo 106. La póliza constituye el título del contrato o fletamento, y la única prueba otorgamiento para su efectividad inme-

Artículo 107. El hecho de la entrega a bordo de mercancías u otros efectos, se justifica con el conocimiento de embarque, único título en lo que la carga se contrae para fijar los derechos y obligaciones del naviero, del Capitán y del fleteador.

Si no se hubiese extendido la oportuna póliza de fletamento, se entenderá celebrado el contrato con arreglo a lo que resulte del conocimiento de embarque, al que serán aplicables en todas las disposiciones reguladoras de aquél y, en su caso, las establecidas en Convenios internacionales.

Artículo 108. En la póliza de fletamento se consignarán, además de los pactos que estipulen los contratantes, las circunstancias siguientes:

1.ª La clase, nombre y porte del buque.

2.ª Su pabellón y puerto de matrícula.

3.ª El nombre, apellido y domicilio del Ca-

pitán. El nombre, apellido y domicilio del naviero que éste contratase el fletamento.

4.ª El nombre, apellido y domicilio del fleteador y si manifestare obrar por omisión el de la persona por cuya cuenta hace el contrato.

5.ª El puerto de carga y descarga.

6.ª La cabida, número de toneladas o cantidad de peso o medida que se obliguen, respectivamente a cargar y a conducir, o si es total de fletamento.

7.ª El flete que se haya de pagar, expresando si es de ser una cantidad alzada por el viaje, o de ser tanto al mes, o por las cavidades que se hubiere de ocupar, o por el peso o la medida de los efectos en que consista el cargamento, o de cualquier otro modo que se hubiere convenido.

8.ª El tanto de capa de se haya de pagar al fleteador.

9.ª Los días convenidos para la carga y descarga.

10.ª Las estadías y sobreestadías que habrán de contarse, y lo que por cada una de ellas se ha de pagar.

Artículo 109. Las pólizas de fletamento celebradas con la intervención de corredor que certifique la autenticidad de las firmas de los contratantes por haberse puesto en su presencia harán plena fe en juicio, y si resultare entre ellas discordancia, se estará a la que concuerde con la del corredor deberá conservar en su registro, y éste estuviere con arreglo a derecho.

También harán fe las pólizas, aun cuando no haya intervenido corredor, siempre que los contratantes reconozcan como suyas las firmas puestas en ellas.

Si no habiendo intervenido corredor en el fletamento ni reconociéndose las firmas, se decidirán las dudas por lo que resulte del conocimiento, y la póliza de éste, por las pruebas que suministren las partes.

Artículo 110. La circunstancia de que el Capitán deje el mando del buque después de firmar la póliza de fletamento o el conocimiento de embarque, no obstará a la subsistencia del contrato.

Artículo 111. Los contratos de fletamento celebrados por el Capitán en ausencia del naviero son válidos y eficaces, aun cuando al celebrarse

los hubiera obrado en contravención a las órdenes e instrucciones del naviero o fleteante; pero quedará a éste expedita la acción contra el Capitán para el resarcimiento de perjuicios.

Artículo 112. Si en la póliza de fletamento no constare el plazo en que hubieren de verificarse la carga y descarga, se seguirá el uso del puerto donde se ejecuten estas operaciones. Pasado el plazo estipulado o el de uso, y no constando en el contrato de fletamento cláusula expresa que fije la indemnización de la demora tendrá derecho el Capitán a exigir las estadías y sobreestadías que hayan transcurrido en cargar y descargar.

Artículo 113. Si durante el viaje se inutilizara el buque para continuar la navegación, el Capitán, y en su caso, el Sobrecargo, procurarán encontrar buque en que pueda determinarse el viaje contratado, en las mejores condiciones que sea posible, sin perjuicio de dar cuenta al naviero y a los cargadores por el conducto más rápido para que le comuniquen instrucciones.

Artículo 114. Si el Capitán no encuentra buque para la continuación del transporte ni recibe instrucciones en un término de cinco días, depositará la carga a disposición de los fleteadores, a quienes dará cuenta telegráfica de la descarga, y el flete se regulará por la distancia recorrida, sin que haya lugar a indemnización alguna, siempre que la inutilidad del buque obedezca a causa fortuita.

Si todo o parte del cargamento pudiera inutilizarse o perjudicarse considerablemente por la demora en llegar al puerto de destino, el Capitán procederá a la venta en las mejores condiciones que le permita el mercado y depositará el importe a disposición del cargador, después de deducir el flete devengado.

Artículo 115. Cuando el salvamento requiera la intervención de las Autoridades locales, tanto el buque como la carga que conduzca quedarán afectos a las resultas del expediente que con tal objeto se instruya.

Artículo 116. El flete se devengará según las condiciones estipuladas en el contrato, y si no estuvieren expresas, o fueren dudosas, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Fletado el buque por meses o por días, empezará a correr flete desde el día en que se ponga el buque a la carga.

2.ª En los fletamentos por un tiempo determinado empezará a correr el flete desde el mismo día.

3.ª Si los fletes se ajustaren por peso se hará el pago por el peso bruto, incluyendo los envases, de cualquier clase que sean.

4.ª Cuando se consigne en la póliza que el receptor debe abonar los gastos de carga y descarga, serán también de su cuenta los impuestos de todas clases, incluso el de transporte.

Artículo 117. Devengarán fletes las mercancías vendidas por el Capitán para atender a la reparación indispensable del buque o para necesidades imprescindibles y urgentes.

El precio de estas mercancías, salvo pacto en contrario y lo dispuesto sobre averías en este Código cuando la pérdida de las mercancías se califique de tal avería, se fijará en la siguiente forma:

1.º Si el buque logra llegar al puerto de destino, el Capitán las abonará al precio que obtengan las de la misma clase que en él se vendan.

2.º Si el buque se pierde, el precio que hubiere

ran obtenido en venta las mercancías en el lugar de la pérdida.

Análogas prescripciones serán aplicables al pago del flete, que será entero si el buque llega a su destino, y en proporción a la distancia recorrida si se hubiere perdido antes.

Artículo 118. No devengarán flete las mercancías arrojadas al mar en interés común, excepto en el caso de salvamento inmediato de las mismas, y su importe será considerado como avería gruesa, regulándose aquél en atención a la distancia recorrida cuando tuvo lugar la echazón.

Artículo 119. Tampoco devengarán flete las mercancías que se hubieren perdido por naufragio o varada, excepto en el caso de salvamento inmediato, ni las que fueren presa de enemigos o piratas.

Si se hubiere recibido anticipado el flete se devolverá a no mediar pacto en contrario, a reserva de las oportunas deducciones por la indemnización que los cargadores reciban a consecuencia del expediente de salvamento o del procedimiento criminal que se instruyere.

Artículo 120. Rescatándose el buque o las mercancías, o salvándose los efectos del naufragio, se pagará el flete que corresponda a la distancia recorrida por el buque porteando la carga; y si reparado la llevare hasta el puerto de destino, se abonará el flete por entero, sin perjuicio de lo que corresponda sobre la avería.

Artículo 121. Las mercancías que sufran deterioro o disminución por vicio propio o mala calidad y condición de los envases, o por caso fortuito, devengarán el flete íntegro y tal como se hubiere estipulado en el contrato de fletamento.

Artículo 122. El aumento natural que en peso o medida tengan las mercancías cargadas en el buque, cederá en beneficio del dueño y devengarán el flete correspondiente fijado en el contrato para las mismas.

Artículo 123. El cargamento estará especialmente afecto al pago de los fletes, de los gastos y derechos causados por el mismo, que deban reembolsar los cargadores y de la parte que pueda corresponderle en avería gruesa; pero no será lícito al Capitán dilatar la descarga por recelo de que deje de cumplirse esta obligación.

Si existiere motivo de desconfianza, el Juez o Tribunal, a instancia del Capitán, podrá acordar el depósito de las mercancías hasta que sea completamente reintegrado.

Artículo 124. El Capitán podrá solicitar la venta del cargamento en la proporción necesaria para el pago del flete, gastos y averías que le correspondan, reservándose el derecho de reclamar el resto de lo que por estos conceptos le fuere debido si lo realizado por la venta no bastase a cubrir su crédito.

Artículo 125. Los efectos cargados estarán obligados preferentemente a la responsabilidad de sus fletes y gastos durante veinte días, a contar desde su entrega o depósito. Mientras no transcurra ese plazo se podrá solicitar la venta de los indicados efectos, aunque haya otros acreedores y ocurra el caso de quiebra del cargador o del consignatario.

Este derecho no podrá ejercitarse, sin embargo, sobre los efectos que después de la entrega hubiesen pasado a una tercera persona sin malicia de ésta y por título oneroso.

Artículo 126. Si el consignatario no fuese hallado o se negare a recibir el cargamento, deberá el Juez o Tribunal, a instancia del Capitán, decre-

tar su depósito y disponer la venta de lo que fuese necesario para el pago de los fletes y demás gastos que pesaren sobre él.

Asimismo tendrá lugar la venta cuando los efectos depositados ofrecieren riesgos de deterioro, o por sus condiciones u otras circunstancias los gastos de conservación y custodia fueren proporcionados.

Párrafo tercero.

De los derechos y obligaciones del fletante y del fletador.

Artículo 127. El fletante o el Capitán habrá de tener en cuenta en los contratos de fletamento la cabida asignada al buque en el respectivo certificado oficial de arqueo, no tolerándose un margen de diferencia que un 2 por 100 exceda la cabida manifestada y la que tuviere en realidad.

Artículo 128. Si el fletante o el Capitán contrataren mayor carga que la que el buque puede conducir atendida su cabida, indemnizará a los cargadores a quienes deje de cumplirse su contrato los perjuicios que se les haya irrogado por su sujeción a las siguientes reglas:

1.^a Si ajustado el fletamento del buque a un solo fletador, resultare error o engaño en la cabida de aquél y no optare éste por la rescisión del contrato, se reducirá el flete a proporción de la carga que el buque deje de recibir, con indemnización al fletador de los perjuicios irrogados.

2.^a Si fuesen varios los contratos de fletamento y no pudiera embarcarse toda la carga contratada por falta de cabida, sin que ninguno de los fletadores opte por la rescisión, se otorgará preferencia a aquél que tuviera ya la carga introducida y colocada en el buque; los demás fletadores obtendrán el lugar que les correspondiere según la prioridad de fechas en el orden de los contratos.

3.^a Si la expresada prioridad no constare, tendrán los fletadores, si les conviniese, carga prorrateada de las unidades de peso o cabida contratada uno haya contratado, y el fletante quedará obligado a resarcir los daños y perjuicios irrogados.

Artículo 129. Cuando el buque se trasladare al puerto en que deba recibir las mercancías para su transporte y no pueda entrar en él por limitación de comercio, el naviero tendrá derecho a que se le abonen los gastos realizados, más la indemnización que se graduará según las circunstancias del caso.

Artículo 130. Si las Autoridades del puerto impidieren la carga por carecer el buque de las condiciones exigidas para embarcarla y transportarla, el fletante indemnizará al fletador los perjuicios que este hecho le ocasionare.

Artículo 131. Salvo pacto en contrario, los gastos de carga serán de cuenta del fletante, y los de descarga, del consignatario de las mercancías.

Artículo 132. Cuando no se hubiese fijado la duración de las estadias o sobreestadias, se entenderá respecto a ellas el uso del puerto.

En el cómputo de estos términos no se contarán los días festivos.

Artículo 133. El fletante no responderá en ningún caso de los objetos preciosos, diamantes, joyas, etc., que los representen, si no se hizo al momento del embarque.

Artículo 134. Tanto el fletante durante la descarga, como el fletador al realizarse la descarga, deben comprobar las mercancías que se embarquen o desembarquen pero en este caso, los gastos que origine la comprobación serán de cuenta del fletante o del fletador.

Artículo 135. La cuantía del flete, si no se fuere convenido, se determinará por el precio que se pague en la fecha y puerto de embarque.

Artículo 136. Si recibida por el fletante una carga, no encontrare la que falte para completar al menos las tres quintas partes de las que se pacta portear el buque al precio que hubiere convenido, podrá sustituir para el transporte otro buque, visitado y declarado a propósito, que realice el mismo viaje, siendo de su cuenta los gastos de fletamento y el aumento, si lo hubiere en el precio del flete.

Si no fuere posible esta sustitución, emprenderá el viaje en el plazo convenido, y no habiendo cumplido los quince días de haber comenzado la carga, si no se ha estipulado otra cosa.

El dueño de la parte embarcada le procurase a los mismos precios y con iguales o proporcionadas condiciones a las que aceptó en la carga, no podrá el fletante o Capitán negarse a aceptar el resto del cargamento, y si lo resistiere tendrá derecho el cargador a exigir que se embarque en la mar el buque con la carga que tuviere a bordo.

Artículo 137. Cargadas las tres quintas partes de la carga, el fletante no podrá, sin el consentimiento de los fletadores o cargadores, sustituir otro el designado en el contrato, so pena de considerarse por ello responsable de todos los daños y perjuicios que sobrevengan durante el viaje al cargamento de los que no hubieran consentido la sustitución.

Artículo 138. Fletado un buque por entero, el fletante no podrá recibir carga de otra persona, si no fuere la que le fuere designada, y si no le hubiere, podrá dicho fletador obligarle a embarcarla y a que le indemnice los perjuicios que por ello se le irroguen.

Artículo 139. Serán de cuenta del fletante los perjuicios que sobrevengan al fletador durante el viaje voluntario del Capitán en emprender el viaje, según las reglas que se dejan prescritas, si fuere requerido notarial o judicialmente para hacerse a la mar en tiempo oportuno.

Artículo 140. Si el fletador llevase al buque una carga que la contratada, podrá admitírsele en el buque de flete con arreglo al precio estipulado en el contrato, pudiendo colocarse con buena cuenta sin perjudicar a los demás cargadores; pero si no se colocarlo hubiera de faltar a las condiciones de aquélla, deberá el Capitán rechazarla o embarcarla a costa del propietario.

En el mismo modo podrá el Capitán, antes de salir del puerto, echar en tierra las mercancías que se embarcadas a bordo clandestinamente, o por cualquier otro motivo, si pudiera hacerlo con buena estiba existiendo pacto de flete el precio más alto que se pactado en aquel viaje.

Artículo 141. Fletado el buque para recibir la carga en otro puerto, se presentará el Capitán al fletador designado en su contrato, y si no fuere posible, el fletador, si fuere necesario, arreglará la carga, dará aviso al fletador, y si no se pudiese esperar, corriendo entretanto los gastos de estadías convenidas o las que fueren de cuenta del fletante, si no hubiere sobre ello pacto en contrario.

Si el fletante recibiendo el Capitán contestación en el

término necesario para ello, practicará diligencias para encontrar flete, y si no lo hallare después de haber corrido las estadías y las sobreestadías, formalizará protesta y regresará al puerto donde contrató el fletamento.

El fletador pagará el flete por entero, descontando el que haya devengado por las mercancías que se hubiesen transportado a la ida y a la vuelta, si se hubieren cargado por cuenta de terceros.

Lo mismo se observará cuando el buque fletado de ida y vuelta no sea habilitado de carga para su retorno.

Artículo 142. Perderá el Capitán el flete e indemnizará a los cargadores siempre que éstos prueben, aun contra el acto de reconocimiento, si se hubiere practicado en el puerto de salida, que el buque no se hallaba en disposición para navegar al recibir la carga.

Artículo 143. Subsistirá el contrato de fletamento si, careciendo el Capitán de instrucciones del fletador, sobreviniere durante la navegación declaración de guerra o bloqueo; en tal caso, el Capitán deberá dirigirse al puerto neutral y seguro más cercano pidiendo y aguardando órdenes del cargador, y los gastos y salarios devengados en la detención se pagarán como avería común.

Si por disposición del cargador se hiciera la descarga en el puerto de arribada, se devengará por entero el flete de ida.

Artículo 144. Si transcurrido el tiempo necesario, a juicio del Juez o Tribunal, para recibir las órdenes del cargador, el Capitán continuase careciendo de instrucciones, se depositará el cargamento, el cual quedará afecto al pago del flete y gasto de su cargo en la demora, que se satisfarán con el producto de la parte que primero se venda.

Artículo 145. Si en la fecha convenida no se encuentra el buque en el puerto en que deba cargar las mercancías y no se acredita causa de fuerza mayor que lo hubiera impedido, quedará obligado el fletante a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por su causa.

Artículo 146. Cuando el fletamento tenga por objeto transportar mercancías determinadas, el fletante podrá rechazar todas las que sean de clase distinta a la contratada.

Artículo 147. Siendo el flete total se debe emprender el viaje a petición del fletador, aunque no esté cargado todo el buque.

Artículo 148. En el caso previsto por el artículo anterior, o tan pronto como quede terminado el cargamento debe pedirse el despacho del buque, haciéndose éste a la mar cuando tal despacho se obtenga. Si no se hiciera así, los fletadores serán indemnizados de los perjuicios que les ocasiona la demora, y la Autoridad judicial, a instancia de los fletadores, podrá obligar al fletante a que emprenda el viaje.

Artículo 149. El fletador indemnizará al fletante de todos los perjuicios que se le irroguen por haber embarcado mercancías distintas de las declaradas.

Artículo 150. El fletador de un buque por entero podrá subrogar el flete total o parcialmente en los plazos que más le conviniere, sin que el Capitán pueda negarse a recibir a bordo la carga entregada por los segundos fletadores, siempre que no se alteren las condiciones del primer fletamento y que se pague al fletante el precio convenido, íntegro, aun cuando no se embarque toda la carga, con la limitación establecida en el artículo siguiente.

Artículo 151. El fletador que no completara la mitad de la carga que se obligó a embarcar pagará la totalidad del flete convenido, a no ser que el Capitán hubiere tomado otra carga, en cuyo caso sólo abonará el primer fletador las diferencias que resulten.

Artículo 152. Si el fletador embarcara efectos diferentes de los que manifestó al contratar el fletamento, sin conocimiento del fletante o Capitán, y a causa de ello sobreviniera perjuicios por confiscación, embargo, detención u otros accidentes análogos al fletante o a los cargadores, responderá el fletador con el importe de su cargamento y con sus demás bienes de la indemnización a todos los que resulten perjudicados por culpa de aquél.

Artículo 153. Si las mercancías embarcadas lo fueren con un fin de ilícito comercio y hubiesen sido llevadas a bordo a sabiendas del fletante o del Capitán, éstos, solidariamente con el dueño de ellas, serán responsables de todos los perjuicios que se irroguen a los demás cargadores, y aunque se hubiese pactado, no podrán exigir del fletador indemnización alguna por el daño que resultare al buque.

Artículo 154. En caso de arribada para reparar el casco del buque, maquinaria o aparejos, los cargadores deberán esperar a que el buque se repare, pudiendo descargarlo a su costa si lo estimaren conveniente.

Si, en beneficio del cargamento expuesto a deterioro, dispusieren los cargadores, o el Tribunal, o el Cónsul, o la Autoridad competente en país extranjero, hacer la descarga de las mercaderías, serán de cuenta de aquéllos los gastos de descarga y recarga.

Artículo 155. Si el fletador, sin concurrir alguno de los casos de fuerza mayor expresados en el artículo precedente, quisiere descargar sus mercaderías antes de llegar al puerto de su destino, pagará el flete por entero, los gastos de la arribada que se hiciera a su instancia y los daños y perjuicios que se causaren a los demás cargadores, si los hubiere.

Artículo 156. En los fletamentos a carga general, cualquiera de los cargadores podrá descargar las mercaderías antes de emprender su viaje, pagando medio flete, el gasto de estibar y reestibar y cualquier otro perjuicio que por esta causa se origine a los demás cargadores.

Artículo 157. Hecha la descarga y puesto el cargamento a disposición del consignatario, éste deberá pagar inmediatamente al Capitán el flete devengado y los demás gastos de que fuere responsable dicho cargamento.

La capa deberá satisfacerse en la misma proporción y tiempo que los fletes, rigiendo en cuanto a ella todas las alteraciones y modificaciones a que éstos estuvieren sujetos.

Artículo 158. Los fletadores y cargadores no podrán hacer, para el pago del flete y demás gastos, abandono de las mercancías averiadas por vicio propio o caso fortuito.

Procederá, sin embargo, el abandono si el cargamento consistiere en líquidos y se hubiesen derramado, no quedando en los envases sino una cuarta parte de su contenido.

Artículo 159. Fletados en puerto español buques extranjeros, tanto éstos como sus Capitanes quedarán sometidos a las disposiciones de este Código, salvo lo prevenido especialmente en Convenios internacionales.

Párrafo cuarto.

Del conocimiento del embarque.

Artículo 160. Recibidas las mercancías a bordo, el Capitán del buque y los cargadores firmarán el documento denominado "conocimiento de embarque", en el cual se expresará:

1.º Nombre, clase, pabellón, porte y matrícula del buque.

2.º Nombres, apellidos y domicilio del fletante, del Capitán y del cargador.

3.º Nombre, apellidos y domicilio del consignatario de las mercancías, si el conocimiento fuere nominativo.

4.º Puertos de embarque, escalas y destino.

5.º Cantidad y calidad de las mercancías, cuando éstas no se embarquen a granel, el peso, número de bultos y marcas principales que permitan identificarlos, según la declaración previa por escrito, del fletador antes de comenzar las operaciones de carga, debiendo estar impresas las mencionadas marcas o puestas claramente en cualquiera otra forma, a fin de que permanezcan normalmente legibles, hasta el término del viaje, expresión del estado y condiciones aparentes de las mercancías. El Capitán del buque no está obligado a aceptar que se consignen en el conocimiento las marcas, número, cantidad o peso de las mercancías, si hubiere fundado motivo para suponer que no corresponden con las características de aquéllas o cuando no existieren medios razonables de comprobación.

6.º Flete y capas convenidos y, en su caso, el falso flete.

Artículo 161. El conocimiento podrá ser firmado por el portador, a la orden o a nombre de persona determinada, y habrá de firmarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a haberse recibido la carga a bordo, teniendo derecho el fletador a solicitar la descarga a costa del Capitán, si éste no la suscribiere, y en todo caso la indemnización de daños y perjuicios que por ello se le irrogaren. Análogo derecho corresponderá al Capitán respecto del fletador, si éste se negare a firmar el conocimiento.

Artículo 162. Salvo prueba en contrario, el conocimiento establecerá la presunción de haber recibido el Capitán las mercancías, en la cantidad y estado expresados en el mismo, y el fletador indemnizará a aquél de las pérdidas, daños y perjuicios que sean consecuencia de la inexactitud cometida en la declaración previa por escrito, que se refiere el número 5.º del artículo 160, si el fletador que el derecho del Capitán a esta indemnización limite en modo alguno su responsabilidad derivada del contrato de transporte respecto de cualquiera otra persona que no fuere el fletador.

Artículo 163. El conocimiento deberá ser redactado con claridad, ya fuere manuscrito o impreso, sin abreviaturas y de manera que resulte notoriamente legible.

Cuando el conocimiento fuere comprensivo de cláusulas impresas y cláusulas manuscritas otorgará preferente eficacia al sentido y alcance de las últimas, si apareciere en recta interpretación que contradicen lo consignado en las primeras.

Artículo 164. Del conocimiento se extenderán cuatro ejemplares, que serán firmados todos por el Capitán y el cargador; éste conservará un ejemplar y remitirá otro al consignatario de las

mercancías; el Capitán recibirá dos ejemplares, uno que conservará en su poder, y el otro para permitir en su caso al naviero.

Podrán extenderse además cuantos ejemplares y copias del conocimiento, autorizadas por el Capitán, estimaren necesarias los interesados, pero cuando el conocimiento fuere a la orden o al portador se consignará el destino de cada uno en todos los ejemplares y en sus copias.

Si el ejemplar destinado al consignatario se duplicase, se expresará en el mismo esta circunstancia y la de no ser valedero sino en defecto del primero.

Artículo 165. El cargador a quien se haya entregado por el naviero o el fletante un conocimiento provisional con la estampilla de "recibido para embarque", podrá exigir del Capitán, luego que las mercancías hubieren sido cargadas, un nuevo conocimiento con la estampilla de "embarcado", siempre que el cargador le devuelva el provisional; el Capitán del buque tendrá a la vez, en su caso, la facultad de convertir el conocimiento provisional en conocimiento de la estampilla de "embarcado", anotando en el mismo el puerto y fecha de embarque y el nombre del buque en que haya de transportarse la mercancía.

Artículo 166. Los conocimientos con la estampilla de "embarcado" a que se refiere el artículo anterior, revestirán la eficacia legal del conocimiento de embarque, si reunieren todos los demás requisitos que para los documentos de esa clase se exigen en este Código.

Artículo 167. En los conocimientos podrán consignarse todas las cláusulas liberatorias de responsabilidad recíproca para el fletante y el cargador, siempre que su recto sentido y alcance no contraríen lo dispuesto en general para el contrato de transporte marítimo en el artículo 102.

Artículo 168. Los conocimientos al portador destinados al consignatario serán transferibles por la entrega material del documento, y en virtud de endoso, los extendidos a la orden.

En ambos casos, aquel a quien se transfiere el conocimiento adquirirá sobre las mercancías expresadas en él todos los derechos y acciones del cedente o del endosante.

Artículo 169. El conocimiento, formalizado con arreglo a las disposiciones de este Código, hará fe entre todos los interesados en la carga, entre éstos y los aseguradores, quedando a salvo para los últimos la prueba en contrario.

Artículo 170. Si no existiere conformidad entre los conocimientos, y en ninguno se advirtiere enmienda o raspadura, harán fe contra el Capitán o el naviero y en favor del cargador o el consignatario los que éstos posean extendidos y firmados por aquél, y en contra del cargador o consignatario y en favor del Capitán o naviero los que éstos posean extendidos y firmados por el cargador.

Artículo 171. El portador legítimo de un conocimiento que deje de presentarse al Capitán del buque antes de la descarga, obligando a éste por tal omisión a que haga el desembarco y ponga la carga en depósito, responderá de los gastos de almacenaje y demás que por ello se originen.

Artículo 172. El Capitán no puede variar por sí el destino de las mercancías; al admitir esta variación a instancia del cargador, deberá recoger antes los conocimientos que hubiera expedido, so pena de responder del cargamento al portador legítimo de éstos,

Artículo 173. Si antes de hacer la entrega del cargamento se exigiere al Capitán nuevo conocimiento, alegando que la no presentación de los anteriores se debía al extravío o alguna otra causa justa, tendrá obligación de facilitarlos, siempre que se le afiance a su satisfacción el valor del cargamento; pero sin variar la consignación, y expresando en él las circunstancias prevenidas en los dos últimos párrafos del artículo 164, cuando se trate de los conocimientos a que los mismos se refieren, bajo la pena, en otro caso, de responder de dicho cargamento, si por su omisión fuese entregado indebidamente.

Artículo 174. Si antes de salir el buque a la mar falleciera el Capitán o cesare en el mando del buque por cualquier motivo, los cargadores tendrán derecho a pedir al primer Oficial que tome el mando o al nuevo Capitán, si se nombrara, la ratificación de los primeros conocimientos, que deberá darse siempre que sean presentados o devueltos todos los ejemplares que se hubieren expedido anteriormente, y resulte del reconocimiento de la carga que se hallan conformes con los mismos.

Los gastos que origine este reconocimiento, serán de cuenta del naviero sin perjuicio de repetirlos éste contra el primer Capitán, si dejó de serlo por culpa suya.

No practicándose el indicado reconocimiento, se entenderá que el nuevo Capitán o el Oficial que tome interinamente el mando del buque, acepta la carga como resulte de los conocimientos expedidos.

Artículo 175. Los conocimientos constituyen título legal para exigir en procedimiento sumarisimo o por la vía de apremio, según lo casos, la entrega del cargamento y el pago de los fletes y gastos que hayan producido.

Artículo 176. Si varias personas presentaren conocimientos al portador, o a la orden, endosados a su favor, en reclamación de las mismas mercancías, el Capitán preferirá para su entrega a la que presente el ejemplar que hubiere expedido primeramente, salvo el caso de que el posterior lo hubiera sido por justificación del extravío de aquél y apareciesen ambos en poder de diferentes personas.

En este caso, como en el de presentarse sólo segundos o posteriores ejemplares que se hubieran expedido sin esa justificación, el Capitán acudirá al Juez o Tribunal para que se realice el depósito de las mercancías y se entreguen por su mediación a que sea procedente.

Artículo 177. Si las mercancías se entregaren a persona distinta del portador legítimo del conocimiento, tendrá éste derecho a reclamar el importe de las mismas, con los intereses legales correspondientes.

(Continuará).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 6.757.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, por telegrama, me comunica lo siguiente: «Con esta fecha he autorizado la proyección de las películas tituladas «Un loco y su dinero»,

«Cazadores de lobos», «Por meterse a cobrador» y «Días de baile», propiedad de la casa Méndez Laserna.»

Idem de las tituladas «Koko policía», «En el país de las arañas», «Koko explorador», «Bogad, mariner», «Bogad, Koko», «Caballero errante», «Koko jugador de pool», propiedad de la casa Paramount films.

Idem de las tituladas «Valencia la más bella entre tus flores», «La mujer que no sabe decir que no» y «La invasión», propiedad de la casa Ernesto González.

Idem la titulada «Almacenes Simeón», propiedad de la casa hijos de Simeón García, & compañía.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 22 de noviembre de 1927.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Vista la comunicación del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Albacete, en la que participa que, a pesar del tiempo transcurrido, quedan sin renovar aproximadamente unas dos terceras partes del número de libretas de conductores y de carruajes de tracción mecánica por no haber presentado los interesados las libretas antiguas para ser sustituidas por las del nuevo modelo, no obstante haberlos conminado con la imposición de correctivos a los que no cumplieren las órdenes dictadas para este objeto, por lo que solicita se le participe si podía concederles un nuevo plazo para la renovación de esas libretas y, en todo caso, si procede imponer a los morosos un correctivo o multa, y cuál debe ser el importe de esta última:

Vista la Real orden de 24 de junio de 1927 (*Gaceta* del 5 de julio), en la que se indica el procedimiento que debe seguirse para dictar disposiciones fijando la cuantía de la multa por determinadas infracciones del vigente Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España cuando éste no la especifique:

Resultando: 1.º Que por Real orden de 7 de julio de 1926 (*Gaceta* del 16), fueron aprobados los modelos existentes de las libretas de conductores y de vehículos, y que para obtener la uniformidad de aquéllas, se ordena se efectúe

el cambio de las antiguas libretas por las nuevas sin gasto alguno, salvo el de su confección.

2.º Que de no llevarse a efecto lo dispuesto en dicha Real orden, quedaría incumplida la misma con perjuicio para la inspección de los encargados de la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento citado.

3.º Que el artículo 10 del Reglamento referido obliga a los propietarios y conductores de vehículos con motor mecánico a facilitar a las Jefaturas de Obras públicas los datos que éstas reclamen, dentro del plazo que se les señale, y que al participar las Jefaturas a propietarios y conductores de los vehículos mencionados la obligación que tienen del cambio de libretas, puede considerarse como una petición que hacen las Jefaturas, cuanto más que están obligados conductores y propietarios de tales vehículos sin tal insinuación a cumplir lo legislado en la materia que les interesa.

4.º Que el artículo 41 del Reglamento ya citado, castiga la infracción cometida contra lo dispuesto en el artículo 10 referido con multa de 50 pesetas:

Considerando que tanto los dueños como los conductores de vehículos de tracción mecánica inscritos en una Jefatura de Obras públicas, pueden hallarse residiendo provisionalmente en distinta provincia, y que solo las Jefaturas de Obras públicas, con conocimiento de causa pueden señalar el tiempo que se les debe conceder para efectuar el cambio de las libretas, siendo además, conveniente para conocimiento de los interesados el publicar la resolución adoptada en la *Gaceta de Madrid*,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido autorizar a las Jefaturas de Obras públicas para establecer el plazo que crea conveniente cada una de ellas, dentro del cual se efectuará el cambio de las antiguas libretas de conductores y de vehículos de tracción mecánica por las nuevas que fueron aprobadas por Real orden de 7 de julio de 1926, y para que pasado el mismo sin efectuar el cambio mencionado, apliquen a los morosos 50 pesetas como multa, debiendo las citadas Jefaturas, al imponerlas, comunicar a los interesados la obligación que tienen de efectuar el cambio, pues en caso contrario, se les anulará las autorizaciones concedidas, no pudiendo obtenerlas nuevamente más que por nueva petición, con sujeción a las disposiciones del Reglamento citado.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de noviembre de 1927. — El Director general, Gelabert.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

(*Gaceta* 13 noviembre 1927.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

Dirección general de Enseñanza superior
y secundaria.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie de nuevo, para su provisión en propiedad, en el turno de oposición libre, la Cátedra de Química orgánica, vacante en la Facultad de Ciencias (Sección de Químicas) de la Universidad de Santiago, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las siguientes condiciones, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de abril de 1910:

1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.º Haber cumplido veintitún años de edad.

4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de la aprobación de la tesis doctoral; pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del art. 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los demás documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento; no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de inves-

tigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de marzo de 1925.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablores de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 28 de octubre de 1927.— El Director general, González Oliveros.

(Gaceta 7 noviembre 1927).

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Derecho civil español, común y foral, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de abril de 1910:

1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.º Haber cumplido veintitún años de edad.

4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante, o el certificado de la aprobación de la tesis doctoral; pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento, no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presen-

tada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 18 de mayo de 1923.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de mayo de 1925. (*Gaceta* del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 11 de noviembre de 1927.—El Director general, González Oliveros.

(*Gaceta* 13 noviembre 1927).

Núm. 6.749.

HOSPITAL MILITAR DE ZARAGOZA

Jefatura Administrativa.

Autorizado por la Superioridad, se anuncia un concurso para proveer una plaza de maquinista, que poseyendo conocimientos de mecánico electricista pueda encargarse del funcionamiento y cuidado de las máquinas del lavadero mecánico con caldera generador de vapor, existente en este Hospital Militar.

Los que deseen ocuparla dirigirán sus instancias al señor Teniente Coronel de Intendencia, Jefe Administrativo Militar de este Hospital, hasta el día siete inclusive del mes de diciembre próximo, en cuyo día quedará cerrado el concurso.

Pasada dicha fecha, se reunirá la Junta Técnica del Establecimiento para cumplimentar lo que dispone la Regla 10.^a de la R. O. C. de cuatro de enero de mil novecientos nueve (C. L. núm. 2) a cuyos preceptos estará sometido el que obtenga la plaza.

Los concursantes acompañarán sus instancias, partida de nacimiento, licencia Militar, cédula personal y certificados de servicios prestados en establecimientos industriales del Ejército o centros industriales de reconocida importancia, que acrediten poseer el oficio de maquinista y conocimientos de mecánico electricista apropiados al cometido que han de desempeñar, y serán sometidos a reconocimiento Médico Militar.

Para optar a dicha plaza precisan los concur-

santes haber cumplido los veinte años y tener menos de cuarenta.

El jornal diario que disfrutará el que obtenga la plaza será de diez pesetas y una vez obtenida empezará a prestar servicio cuando sea llamado para ello y por un plazo provisional de seis meses, pasados los cuales será admitido con carácter definitivo, si la Junta Técnica del Establecimiento lo considera apto para desempeñarlo. En este caso se le extenderá contrato por cuatro años, estando afiliado y sujeto a las Ordenanzas militares.

En igualdad de condiciones son preferidos los licenciados del Ejército.

Zaragoza, veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete. — El Jefe Administrativo, Luis de la Iglesia.

Núm. 6.742.

PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

El Teniente Coronel, Director del Parque de Intendencia de esta plaza;

Hace saber: Que hasta el día 10 de diciembre próximo, a las once horas en punto del mismo, se admiten proposiciones para la compra directa por la Junta Económica del Parque de Intendencia de esta capital, de los artículos siguientes:

Sal, leña, carbón de cok, carbón de hulla y ainofol, necesarios en este Parque, en la cantidad que indique el cálculo de necesidades, que estará a disposición de los proponentes en las Oficinas del Establecimiento, desde el día 5 de dicho mes en adelante, bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que se hallarán de manifiesto con las muestras, todos los días laborables, en las citadas Oficinas, debiendo presentarse las proposiciones bajo sobre cerrado acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resguardo de haber ingresado en la Caja del Parque el 5 por 100 del importe de su proposición, el que deberá elevarse al 10 por 100 al adjudicarse el servicio sin cuyos requisitos no serán admitidas las proposiciones.

Zaragoza, 21 de noviembre de 1927.—El Director, Eduardo de Luengo.

Modelo de proposición:

D., vecino de, habitante en, calle..... número.....

Habiéndose enterado del anuncio y pliego de condiciones para tomar parte en la compra directa, anunciada para el día..... de..... en el Parque de Intendencia de esta capital, para la adquisición de, y estando conforme con dichas condiciones, se comprometo a entregar..... (en letra) pesetas el quintal métrico.

Zaragoza, de de 192

(Firma del proponente.)

RELACION DE LOS AUTOMOVILES EXAMINADOS DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 1927

RELACION DE LOS AUTOMOVILES EXAMINADOS DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 1927

MATRICULA		PROPIETARIO			MOTOR			COCHE		CAT- GORIA
NUMERO	FECHA	NOMBRE Y APELLIDOS	DOMICILIO	MARCA	NUMERO	POTENCIA EN H. P.	FORMA			
2.466	1	D. Blas Pérez	Pignatelli, 30 y 32	B. S. A.	14.871	3	Motocicleta.		1.ª	
2.467	3	José Naval	Gallur	Motobecane	41.660	2	Id.		1.ª	
2.468	4	Felipe López	Mendez Núñez, 9	De Dion Boutón.	37.339	21	Omnibus.		3.ª	
2.469	4	Jesús Ferrer	Paseo Sagasta, 35	Erskine	8 F. 19.313	17	C. Interior.		2.ª	
2.470	4	Francisco Brabo	Alfajarín	Ford	14.340.598	16	Turismo.		2.ª	
2.471	4	Mateo Lacarte	Rafols, 2	Renault	70.144	8	C. Interior.		2.ª	
2.472	6	Pedro Moreno	Cuatro de Agosto, 17	Chevrolet	3.648.848	16	Sedán.		2.ª	
2.473	7	Santiago Basega	Alfonso, 25	Chrysler	191.638	22	C. Interior.		2.ª	
2.474	7	Cristóbal de Machín	Paseo Sagasta, 35	Citroen	3.278	11	C. Interior.		2.ª	
2.475	7	Julio Aranda	Ainzón	Donnet	1.058	13	T. Mercancías.		3.ª	
2.476	7	Pascual Palomar	Paseo Sagasta, 22	Voisin	25.787	17	C. Interior.		2.ª	
2.477	10	Miguel Catalán	Alforque	B. S. A.	40.821	2	Motocicleta.		1.ª	
2.478	10	Viuda de Archanco e hijos	Castillo, 267	Overland	104.947	14	Sedán.		1.ª	
2.479	11	D. Miguel Solanas	Lecihena	B. S. A.	30.129	2	Motocicleta.		1.ª	
2.480	11	Angel Conesa	Santiago, 30	Citroen	2.663	11	Id.		2.ª	
2.481	13	Emilio Sesma	Mercedes, 3	Donnet	53.184	9	Id.		2.ª	
2.482	13	Emilio Lasarte	Mercedes, 12	Id	53.530	9	Id.		2.ª	
2.483	14	Felisa Fernández	Villafranca	Studebaker	55.612	23	Id.		2.ª	
2.484	18	Automóviles Moncayo	Agrega (Soria)	Saurer	14.035	30	Omnibus		3.ª	
2.485	18	Idem	Id.	Id	14.167	30	Id.		3.ª	
2.486	18	D. Nicolás Mosteo	Mercedes, 12	Donnet	52.771	9	C. Interior		2.ª	
2.487	19	Minas y F. C. de Utrillas	Miguel Servet, 70	Berliet	12.610	18	Camioneta.		3.ª	
2.488	19	D. Domingo Madurga	Coso, 48	Studebaker	60.873	29	C. Interior.		2.ª	
2.489	20	Luis Cervelló	Jaca	Fiat	116.072	8	Id.		2.ª	
2.490	20	Eusebio Aguilar	Plaza del Pilar, 11	Donnet	52.895	9	Id.		2.ª	
2.491	20	Juan Marrodal	Arco Cinegto, H. Paz	Citroen	1.982	11	Cabriolet.		2.ª	
2.492	20	Miguel Mantecón	Paseo Sagasta, 26	Delage	841	20	Torpedo.		2.ª	
2.493	21	Vicente Laforga	Cerdán, 57	Hudson	474.828	26	Sedán.		2.ª	
2.494	22	Mariano Pérez	Ainzón	Donnet	52.550	9	C. Interior.		2.ª	
2.495	25	Lucas Barcelona	Borja	Citroen	12	11	Camioneta.		3.ª	
2.496	25	Manuel Lassa	Calatayud	Vermorel	7.263	12	Motocicleta.		1.ª	
2.497	26	Lázaro Martínez	Brea	Christopne	2.373	2	Coach		2.ª	
2.498	26	Francisco Martínez	Almonacid de la Sierra	Oakland	447.491	8	Spider		2.ª	
2.499	26	Juan Antonio Iñigo	Daroca	Fiat	112.982	11	C. Interior.		2.ª	
2.500	26	Celso Moreno	Agustina de Aragón, 20	Chenard	44.704	23	Camión.		3.ª	
2.501	27	Viuda e hijos de Antonio Usón	Escuelas Pías, 39	Renault	575	11	Sedán.		2.ª	
2.502	29	D. Lorenzo Oliván	Jaca	Peugeot	89.088	22	Torpedo.		2.ª	
2.503	29	Francisco Jerez	Calatorao	Hispano-Suiza	1.202	7	Camión.		3.ª	
2.504	31	Bernardo Millán	Peñarroya Tastavin	Renault	1.469	17	Omnibus.		3.ª	
2.505	31	Alberto Aramburo	Almonacid de la Sierra	Donnet		13	Omnibus.		3.ª	

Zaragoza, 9 de noviembre de 1927. — El Ingeniero-Jefe, Luis M.ª Moreno.

Núm. 6.759

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
DE ZARAGOZA

Por el Procurador D. Angel Ordás, en nombre y representación de D. Leocadio Brun Expósito, se ha promovido recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Calatayud, de diez y nueve de septiembre de mil novecientos veintisiete, desestimando el recurso de reposición contra otro acuerdo de veintinueve de julio del mismo año, anulando el contrato de gestor de la recaudación de arbitrios que tenía con el recurrente.

Lo que se anuncia para los que tuvieren interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, diez y ocho de noviembre de mil novecientos veintisiete.—El Secretario del Tribunal, Félix Burriel.

SECCIÓN SEXTA

Confección y exposición de documentos.

Comisiones de evaluación.

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento general del ejercicio de 1928, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal; advirtiendo, que a cuantos no lo verifiquen, se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

- Número 6.691 Santa Eulalia de Gállego
— 6.692 Romanos
— 6.700 Santa Cruz de Grío
— 6.702 Utebo
— 6.712 Las Pedrosas
— 6.751 Mainar
» Plenas

* * *

Designados por los Ayuntamientos, conforme al artículo 489 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, los vocales natos de las Comisiones de evaluación que han de formar el repartimiento general del ejercicio de 1927, quedan expuestas al público dichas designaciones, con los documentos que han servido de base a las mismas, por término de siete días, en las respectivas Casas Consistoriales, para los efectos de reclamaciones, que podrán formularse en el plazo expresado ante las citadas Alcaldías.

- Número 6.751 Mainar
— 6.752 Escatrón

* * *

Por los plazos y a los efectos reglamentarios hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a pueblos que se expresan:

Repartimiento de la Contribución rústica y pecuaria

- Número 6.683 Piedratajada
— 6.684 Codo
» Almochuel

Padrón de edificios y solares.

- Número 6.683 Piedratajada
— 6.684 Codo
— 6.707 Luceni
» Almochuel

Matricula industrial.

- Número 6.683 Piedratajada
— 6.684 Codo

Padrón de vehículos con motor mecánico.

- Número 6.676 Epila
— 6.693 Cariñena
— 6.709 Erla

Anteproyecto de presupuesto para 1928.

- Número 6.655 Luna

Proyecto de presupuesto para 1928.

- Número 6.705 Ambel
— 6.678 Montón

Prórroga del presupuesto.

- Número 6.708 Munébrega

Presupuesto para regir en 1928.

- Número 6.683 Piedratajada
— 6.695 Plenas
— 6.696 Puebla de Albortón
— 6.700 Santa Cruz de Grío
— 6.706 Letux
— 6.709 Erla
— 6.711 Cosuenda
— 6.714 Azuara
— 6.715 Atea
— 6.716 Orera de Calatayud
» Alpartir
» Escatrón

Padrón de cédulas personales.

- Número 6.702 Aranda de Moncayo
— 6.709 Erla
— 6.717 Pozuelo de Aragón

Cuentas municipales.

- Número 6.713 Ainzón.—Ejercicio semestral de 1926.

Ordenanzas de exacciones municipales.

- Número 6.677 Monreal de Ariza

Expedientes de transferencia de crédito.

- Número 6.699 Escatrón

Villanueva de Gállego. N.º 1.

Formados y aprobados que han sido por el Ayuntamiento pleno los repartos de Ganadería rural, remolacha y labor y siembra, para el ejercicio de 1928, quedan expuestos al público durante el plazo de quince días, para que sean examinados y formular las reclamaciones que consideren legítimas.

Villanueva de Gállego, a 22 de noviembre de 1927.—El Alcalde, Gregorio Solas.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUEGOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 6.739.

Ejea de los Caballeros.

Diez Casajús, Juez de instrucción de Ejea de los Caballeros y su par-

el presente, y como comprendido en el primer artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, llama y emplaza a Dolores Carbonell, gitana, soltera, de treinta y tres años, de Diego y Agustina, sin profesión especial, de Navarrete, provincia de Logroño (al ser) domiciliada últimamente en Luna, e indoloso su actual domicilio y paradero, de regular, más bien alta, ojos y pelo negro, color moreno, con una cicatriz en la barba del lado izquierdo, de constitución robusta, habituado al uso y costumbre de gitanos acobardados y habla correctamente, a fin de que dentro del término de diez días, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la calle Ferrerías, seis, principal, al objeto de ampliar su indagatoria y llevar a cabo las demás diligencias acordadas en sumario que se le sigue el número sesenta del año en curso, sobre el aperechamiento que de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

En propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, así civiles como militares, y a los agentes de la Policía judicial, procedan a la búsqueda y captura de dicha procesada, poniéndola a disposición de este Juzgado.

En Ejea de los Caballeros, a diez y ocho de noviembre de mil novecientos veintisiete.—Diez.—El Secretario judicial, Modesto

Núm. 6.722.

Pina de Ebro.

Lueña del Muro, Juez de primera instancia e instrucción de este partido;

Hago saber: Que en la ejecutoria de la causa número 10 del año 1918 y para cubrir las responsabilidades pecuniarias de la misma, se saca a pública subasta la sexta parte de la casa número 39 de la calle de San Agustín de Zaragoza, cuyos lindes son: por la derecha entrando con solar de Ramón Lueña, número 41; por la espalda con el mismo solar; por la izquierda con la casa número 37. Dicha casa ha sido tasada en 15.000 pesetas, y en su sexta parte indivisa salió a pública subasta en el BOLETÍN OFICIAL fecha 1 de noviembre último. De la misma está tomada una hipoteca preventiva de embargo, tomo mil novecientos ochenta y cinco del archivo, libro

doscientos treinta de la sección 1.ª de dicha ciudad, folio ciento cuarenta, número dos mil setenta y cuatro, anotación A.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado de Pina el día veinticuatro del próximo diciembre, a las diez, y siendo la segunda se saca a subasta con el veinticinco por ciento de baja del antes indicado precio, siendo las demás condiciones las indicadas en el expresado BOLETÍN OFICIAL.

Dado en Pina, a 1 de noviembre de 1927.—José Lueña del Muro.—El Secretario, Manuel Mazón.

Núm. 6.732.

Pina de Ebro.

D. José Lueña del Muro, Juez de primera instancia del partido:

Hago saber: Que en las diligencias de apremio consecutivas a la ejecución seguida en este Juzgado a instancia de D. Ramón Monserrate Castel, contra Gerardo Lizaga Huete y esposa, sobre reclamación de pesetas, a cuya responsabilidad está efecta la casa número seis de la calle Mayor de Fuentes de Ebro, he ordenado, por providencia de hoy, y según dispone la Superioridad con fecha quince, se suspenda la celebración de la subasta que había de tener lugar en este Juzgado el día veintiuno del corriente mes, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL del día 25 de octubre último.

Pina, 16 de noviembre de 1927.—José Lueña del Muro.—Ante mí, Manuel Mazón.

Núm. 6.747.

Pina de Ebro.

D. José Lueña del Muro, Juez de instrucción del partido;

Hago saber: Que por providencia de esta fecha, dictada en la ejecutoria de la causa número 8 de 1923 contra Salvador Blasco Laborda, natural y vecino de Mediana, procedente de causa contra el mismo, se sacan a pública subasta los bienes siguientes: Un rastrillo, tres arados y un yugo, que obran en poder del depositario don Benito Salvador en el antedicho pueblo de Mediana.

Tendrá lugar esta subasta ante este Juzgado, en la Sala-audiencia del mismo, el día cinco del próximo diciembre, a las once de la mañana.

El precio de tasación es el de 100 pesetas los tres arados; el rastrillo 20 pesetas, y el yugo 30 pesetas.

El remate se hace a calidad de cederlo a un tercero.

Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores, por lo menos, el 10 por 100 efectivo del valor arriba señalado.

Pina, a 19 de noviembre de 1927.—José Lueña del Muro.—El Secretario, Manuel Mazón.

Núm. 6.727.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de esta fecha,

dictada en sumario número 252 de 1927, sobre sustracción de una bicicleta a Antonio Monreal Tlep, contra José Félez Quílez, ha acordado se cite a Petra Reinoso, que según el procesado, dijo vivía en la calle de Santa Isabel, 12, barrio de Montañana, para que dentro del término de cinco días, comparezca ante este Juzgado, sito Democracia, sesenta y cuatro duplicado, al objeto de prestar declaración en la mencionada causa.

Y para que sirva de citación en forma a la referida Petra Reinoso, a los efectos, lugar y termino ordenados, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a veintinueve de noviembre de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 6.739.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, en providencia dictada en la ejecutoria de la causa que en este Juzgado se siguió con el número 49 del corriente año, por la presente se hace saber a Martín Carmelo Aibar Aguirre, que en la citada causa y por la Audiencia de esta ciudad se dictó sentencia en quince del actual absolviéndole del delito de hurto de que se le venía acusando y declarando de oficio las costas procesales.

Zaragoza, 21 de noviembre de 1927.—El Secretario, P. S., José de Luis.

Núm. 6.758.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de hoy, ha acordado se cite a Pilar Gracia, Andrea Gracia, Pilar Azagra y Miguel Heredia, que estaban domiciliados en esta población y cuyo actual paradero se ignora, para que el día primero de diciembre próximo, a las diez, comparezcan ante la Audiencia provincial de Zaragoza, para asistir como testigos a juicio oral de causa contra Francisca Paesa y otros, por falsedad y corrupción.

Zaragoza, 22 de noviembre de 1927.—El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 6.767.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de requerimiento.

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en expediente para exacción de multa impuesta por la Delegación local del Consejo del Trabajo a Escolástica Calvo Cortés, se requiere a ésta, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quinto día haga efectiva la multa de cinco pesetas que le ha sido impuesta; apercibida que de no

verificarlo se procederá a su exacción por vía de apremio.

Zaragoza, 21 de noviembre de 1927.—El Secretario, José de Luis.

Núm. 6.768.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en diligencias para dar cumplimiento a carta-orden de la Superioridad, emanante de sumario que se siguió en este Juzgado con el número 135 de 1927, sobre cambio contra Paulino Sánchez Garrido, se cita a Juan Navarro Pomar, cuyo actual paradero se ignora, para que el día veinte de diciembre próximo y hora de las diez de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad con el fin de asistir como testigo a las sesiones del juicio oral de la indicada causa, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, 21 de noviembre de 1927.—El Secretario, José de Luis.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de regantes de Grisén.

Con objeto de cumplir cuanto estatuye el artículo cincuenta y uno de las Ordenanzas que se rige esta Comunidad, por el presente anuncio se convoca a los regantes de la misma a Junta general, que se celebrará el día ocho de diciembre próximo, a las diez de su mañana, en la Casa Consistorial.

Si en dicho día no hubiese suficiente número de regantes para tomar acuerdo, se celebrará otra sin él, el día veinticinco del expresado mes en la misma hora y local.

Grisén, diez y seis de noviembre de mil novecientos veintisiete.—El Presidente, Alejandro Martín.

Núm. 6.770.

Sindicato de Riegos de Lumpiaque.

Con el fin de tratar de los asuntos contemplados en el artículo sesenta y dos de las Ordenanzas que se rige esta Comunidad, se convoca a Junta general ordinaria a los propietarios regantes, para el día cuatro de diciembre próximo, a las tres de la tarde, en el Salón de Sesiones de las Casas Consistoriales de esta villa; y si en este día no tuviere lugar por falta de asistencia, tendrá lugar, en segunda convocatoria, el once del mismo mes, a las diez de la mañana, en el mismo lugar, hora y lugar, tomándose acuerdos con los que comparezcan y asistan.

Lumpiaque, diez y seis de noviembre de mil novecientos veintisiete.—El Presidente de la Comunidad, Vicente Enseñat.

IMPRESA DEL HOSPIICIO